

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00056-00  
DEMANDANTE: PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.  
Asunto: resuelve recurso de reposición.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del once (11) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial denegó el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se observa que cuestiona el auto del once (11) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023), argumentando que:

*“...Indicó el despacho que se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado por cuanto asevera las facturas no prestan mérito ejecutivo, argumentando para ello lo contenido en el Decreto 4747 de 2007, el cual dispuso dentro de su artículo 21 “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

*Estudiados los fundamentos establecidos por el despacho, si bien le asiste razón al Despacho en indicar que para el cobro de las facturas se deben cumplir los requisitos indicados por el Ministerio de Protección Social, los cuales el Juzgado transcribió, (sin indicar con precisión a cuales hacía alusión para el presente caso), no es procedente indicar que para que las facturas no cumplen los requisitos por no contener tales documentos, porque las facturas son plenamente eficaces, conforme se allegaron al Despacho, pues la ley señala que para el cobro de las facturas, lo anexos deben ser allegados al obligado al pago, más no, que se deben presentar para su cobro, puesto que con ello, se desvirtuaría la existencia de la factura como título valor.*

*Los soportes, que el Despacho indica que debía allegarse con el escrito de demanda, ya fueron aportados para la radicación de las facturas, puesto que, de no realizarse el trámite, la factura hubiese sido ineludiblemente rechazada por el obligado al pago, tales documentos se encuentran en poder de la parte demandada e inclusive, prueba de ello es que tal sociedad, accedió a conciliar algunas glosas.*

*El artículo 12 y Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008, dispone que los soportes que deben presentar las IPS ante las responsables del pago de los servicios, junto con la factura de venta, lo cual se acompaña con lo advertido por la Corte Constitucional respecto de las “personas determinadas en la ley” que pueden tener acceso a estos documentos, razón adicional para entender que solo es en el momento de la radicación de la factura ante la EPS que mi representada debía exhibir y entregar dichos documentos, y no ahora en sede judicial para efectos de ejecutar el saldo insoluto de las facturas.*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

*De otro lado, desde el punto de vista formal es manifiesta la improcedencia de exigir los soportes de las facturas de venta de servicios de salud para efectos de librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que estos documentos no son necesarios en modo alguno para efectos de verificar que las facturas de venta allegadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Desconoce la suscrita, cómo pueden determinar los soportes de las facturas de venta, si la obligación contenida en cada factura es clara, expresa y actualmente exigible, en la medida en que el título ejecutivo complejo se constituye únicamente cuando hay una pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica, es decir, que la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P., solo se pueden determinar con ocasión de la unión (jurídica) de dichos documentos.*

*Por otra parte, el Juzgado desconoció inclusive las facturas que ya habían sido conciliadas en glosas, es decir, desconoce que el aspecto volitivo de la parte demanda, quien para proceder con la conciliación previamente se había cerciorado del cumplimiento de los anexos requeridos para la aceptación de la obligación. Para efectos de ilustración, me permito indicar qué facturas fueron conciliadas mediante glosas.*

FS172588	Conciliada en glosa 23/11/2020
FS214023	Conciliada en glosa 28/01/2022
FS231504	Conciliada en glosa 23/11/2020
FS248063	Conciliada en glosa 23/11/2020
FS326068	Conciliada en glosa 23/11/2020

*Solicito, por lo tanto, se sirva revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se sirva estudiar de fondo la demanda con los anexos presentados, y de considerar que efectivamente se requiere los archivos señalados, se sirvan inadmitir la demanda, e indicar con precisión cuales deben ser allegados mediante el escrito de subsanación...”.*

Ahora bien, el estrado al revisar y paragonar lo actuado en autos con las alegaciones del impugnante, se avizora que los cargos de reposición se encuentran llamados al fracaso.

En efecto, se le reitera al apoderado judicial recurrente, que en cuanto al cobro de las obligaciones derivadas de la presentación del servicio de salud en el marco del sistema de seguridad se debe realizar a través de un título complejo y no con la mera expedición de las facturas cambiarias, tal y como lo establece el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007:

*“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social...”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que como título ejecutivo la parte demandante acompaña una relación de facturas de ventas físicas y electrónicas contentivas del suministro de servicios a la entidad promotora de salud ejecutada, sin embargo no se vislumbra que se haya adjuntado con la demanda los siguientes documentos: (i) El contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre la **PROMOTORA**



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, (ii) los soportes que deben acompañar a las facturas de prestación de los servicios de salud, contenido en el anexo técnico No. 5 del Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de la Protección Social, modificado por el Art. 4 de la Resolución 4331 de 2012, específicamente, en cuanto al tipo de atención realizada a los pacientes:

*Consultas ambulatorias:*

- a. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- b. Autorización. Si aplica*
- c. Comprobante de recibido del usuario.*
- d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*
- e. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

*Atención inicial de urgencias:*

- a. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- b. Informe de atención inicial de urgencias.*
- c. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- d. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- e. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- f. Comprobante de recibido del usuario.*
- g. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

*Atención de urgencias:*

- a. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- b. Autorización. Si aplica.*
- c. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- d. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- e. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

*contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*

*f. Comprobante de recibido del usuario.*

*g. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*

*h. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*

*i. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*

*j. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

Por lo cual no se puede suplir la ausencia de dichos documentos con la mera manifestación de que aquellos fueron radicados ante la ejecutada, ya que copia de los mismos se encuentran en manos de la ejecutante, por lo cual no existe excusas para no incorporarlos a la ejecución.

Ahora bien, con relación a las glosas enunciadas por la entidad ejecutante, se observa que, si bien es cierto aquellas fueron realizadas por la ejecutada, también lo es, que dicha circunstancia no es óbice para no presentar todos los documentos exigido para ejercitar la acción ejecutiva, por lo cual las facturas de ventas físicas y electrónicas acompañadas con el libelo demandatorio no son suficientes para prestar el mérito ejecutivo exigido por las normas transcritas y la jurisprudencia citada, en virtud que la naturaleza de las obligaciones dinerarias reclamadas tienen su génesis en la prestación de los servicios de salud, de los que se requiere para su exigibilidad los documentos y soportes ya señalados, no habiendo por tanto lugar a proferir el mandamiento de pago solicitado, ni a reponer la decisión atacada y, en consecuencia, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria conforme al numeral 4º del artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del once (11) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023), por lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozcan de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA